

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: **** **

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO.

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad número **** **

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *quince de abril de dos mil diecinueve* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. **** **, demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“(...) en contra de la DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ (PREJIAL), la cual no me fue entregada para realizar el pago del impuesto antes mencionado (bajo protesta de decir verdad) y con lo único que cuenta es con la factura de pago mismo que realice sin que manifieste consentimiento, por un importe total a pagar por la cantidad de \$8,268.00 (ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos 00/100 m.n.) (...) pago que realice sin que el mismo signifique un consentimiento pues por eso acudo al presente juicio y tildo de ilegal, del que NIEGO LISA Y LLANAMENTE CONOCER LA DETERMINACIÓN y que la misma fuera legalmente notificada, así como el AVALUÓ DE LA PROPIEDAD RAÍZ y que este cumpla con los requisitos así como que hubiera sido realizado por un perito valuador que cumpla con los requisitos legales (...)”.

II. El *diecisiete de mayo de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdos del *primero de junio de dos mil dieciocho*, se

recibieron las contestaciones de demanda producidas por las autoridades demandadas, admitiéndoles las pruebas en términos del mismo auto y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *dos de octubre de dos mil diecinueve*, sin que el actor formulara ampliación a la demanda inicial, se declaró por perdido su derecho para tal fin y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veintinueve de octubre de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas de carácter fiscal, emitidas por autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la actora afirma, le afectan su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se acredita con la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2019, relativa a la cuenta predial *********, emitido el *ocho de enero de dos mil diecinueve*, por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, que la demanda acompañó a su contestación y que obra a fojas 31 a la 34 de los autos.

Probanza que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocara el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Así, dicha autoridad aduce la falta de interés legítimo de la parte actora, toda vez que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado.

Resulta inexacto que se deba decretarse el sobreseimiento, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, a que no queda acreditado que la demandante haya tenido conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es

potestativa para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal es el correcto.

Agrega la demandada que el actor no acredita su interés legítimo, en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; lo anterior ya que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo anterior resulta INFUNDADO, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirve de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan sólo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la

Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales y de los avalúos catastrales que constituyen su antecedente; de ahí que no se decrete el sobreesamiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO.- Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Expresa el actor en su *único* concepto de nulidad del escrito inicial de demanda que en ningún momento le fue entregada la determinación del pago de impuesto predial así como el avalúo con el cual llegan al valor de la propiedad con el cual determinan la liquidación y el origen del crédito fiscal, relacionado con el pago de \$8,268.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), toda vez que niega lisa y llanamente tener y conocer la liquidación de mérito, así como el avalúo con el cual determinan el valor del inmueble.

En virtud de lo anterior, solicita que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se requiera a las autoridades para que le

den a conocer las resoluciones determinantes del crédito fiscal, los documentos que dan origen y sus respectivas constancias de notificación.

Manifestaciones que únicamente están encaminadas a evidenciar la necesidad de tener conocimiento del avalúo que sirvió de base para el cálculo del impuesto en la determinación impugnada, que al haber sido exhibido por la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial (antes Instituto Catastral del Estado), así como por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, respectivamente, merecen valor probatorio pleno al ser emitidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, perteneciendo al proceso dichas documentales con independencia de quien los haya exhibido en juicio.

Son **INOPERANTES** tales argumentos, porque el concepto de nulidad formulado es genérico ante el desconocimiento de las resoluciones impugnadas aducido por la parte actora, siendo que al contestar la demanda, la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, exhibió la resolución impugnada, sin que la parte actora ampliara su demanda en contra de dicha determinación.

Es así porque ante la negativa de conocimiento de la resolución impugnada y su notificación, esta Sala mediante auto de admisión de demanda requirió a las demandadas la exhibición de las resoluciones impugnadas y de su notificación, siendo que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes al contestar la demanda, exhibió la resolución impugnada, misma que ha sido descrita en el **SEGUNDO** considerando de la presente sentencia, **sin que la parte actora haya formulado ampliación de demanda**, pues mediante proveído del *dos de octubre de dos mil diecinueve*, esta Sala declaró perdido el derecho de la parte actora para formularla.

Como conclusión de lo anterior, ante el desconocimiento de la resolución impugnada aducido por la parte

actora y ante la falta de ampliación de la demanda, el concepto de nulidad expuesto en el escrito inicial de demanda, deviene inoperante, ya que el mismo no ataca de manera frontal la resolución impugnada, limitándose la parte actora a afirmar el desconocimiento de la misma y a solicitar se requiera a las demandadas por su exhibición, para manifestar conceptos de nulidad en ampliación de demanda, lo cual en la especie no sucedió, de ahí que el concepto de nulidad de estudio, devenga inoperante.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Registro: 161346, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.Ic.P.A.106 A, cuyo rubro y texto indica:

“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD AL CONTESTARLA EXHIBE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES JUNTO CON SU NOTIFICACIÓN SIN QUE AQUÉL AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS ORIGINALMENTE RESPECTO DE DICHO ACTO Y, POR TANTO, ÉSTOS DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de resolver la pretensión que deduzca el actor en relación con la resolución impugnada, señalando como condiciones torales en el dictado de sus sentencias, las restricciones consistentes en no cambiar los hechos expuestos en la demanda y en su contestación ni anular o modificar actos no impugnados expresamente, siendo estas prohibiciones las que, interpretadas integralmente con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impiden tomar en consideración los conceptos de impugnación formulados contra un acto que se afirmó desconocer y que, por ende, el momento para controvertirlo es la ampliación a la demanda, previo conocimiento que la autoridad haga de él. ***Consecuentemente, cuando el actor en su demanda del juicio contencioso administrativo manifiesta desconocer el acto impugnado en términos del precepto y fracción citados, y la autoridad al contestarla exhibe las constancias correspondientes junto con su notificación sin que aquél amplíe su escrito inicial, el mencionado órgano no puede analizar los conceptos de impugnación formulados originalmente respecto de dicho acto, porque al presentar su demanda el actor no estaba en aptitud lógica ni jurídica de cuestionar la legalidad de éste, por lo que deben declararse inoperantes.*** (Los resaltes son de esta Sala)

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, Registro: 2005604, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.Io.A.7 A (10a.); cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA. Cuando el actor en un juicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, afirmando que no le ha sido notificada y, no obstante lo anterior formula conceptos de anulación genéricos en su contra, si al dar contestación, la autoridad demandada acepta esa omisión y exhibe únicamente dicha resolución, se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el actor debe controvertirla en ampliación de la demanda, dado que al conocer sus motivos y fundamentos hasta la referida etapa procesal, no estaba en aptitud de refutarlos desde su libelo inicial. En tales condiciones, si el actor omite la ampliación de su demanda o se le desecha ésta, precluye su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 930, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACION FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.", pues ésta se apoya en una premisa distinta, inaplicable al caso, relativa a que durante el juicio administrativo se destruyó la afirmación del actor plasmada en la demanda inicial, en el sentido de que desconocía la resolución impugnada, por haber resultado legal su notificación, y al evidenciarse que la conocía previamente a la formulación de la demanda inicial sí estaba en aptitud de controvertirla en ésta.”

Consecuentemente, los argumentos expuestos por la parte actora resultan inoperantes, por lo que subsiste la validez de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 6° de la Ley del Procedimiento

Administrativo del Estado de Aguascalientes, respecto de la cual no se demostró su ilegalidad.

Ahora bien, ahora bien, no pasa por inadvertido por esta Sala que el actor hizo valer varios argumentos en contra de las resolución que dijo desconocer, concretamente, al manifestar que la autoridad es omisa en exhibir la constancia de notificación del avalúo, por lo que se desconoce, cómo es que la autoridad demandada llegó a su resultado sin tener una base del tributo real, aunado a que los montos del valor catastral no son iguales en el avalúo y en la determinación del impuesto a la propiedad raíz en su apartado de razas aplicables para el cálculo impuesto 2019, en el cual hay una diferencia entre el valor catastral emitido en el avalúo y el que toma la secretaría de finanzas para realizar la determinación, por tal motivo, se le deja en estado de indefensión, por lo que deberá dejarse sin efectos la determinación del impuesto a la propiedad raíz impugnada.

Invoca como sustento de su argumento, la Jurisprudencia con registro electrónico: 170712, Tesis: 2a./J. 209/2007, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, página: 203, que al rubro dice: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."

Sin embargo, dicho argumento es **INEFICAZ** para declarar la nulidad de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, aún y cuando la autoridad no haya exhibido con su contestación de demanda la constancia de notificación de la resolución impugnada.

Es así, ya que la falta de notificación da certeza en la oportunidad de la demanda, reservando al actor el derecho a expresar conceptos de nulidad en ampliación de demanda a partir de que se rompe el desconocimiento que dijo tener respecto a la resolución

determinante del crédito fiscal impugnado, sin que la falta de notificación provoque *per se*, la nulidad de la resolución determinante; máxime que al acordar la contestación de demanda y resolución determinante que se acompañó a la misma, se cumplieron las formalidades previstas por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado¹, corriendo traslado de ellas al accionante quien formuló ampliación de demanda expresando conceptos de nulidad en contra de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, conforme al estudio en el presente Considerando.

De haberse practicado la notificación de la resolución impugnada previamente a la presentación de la demanda, provocaría que a partir de que hubiere surtido efectos tal notificación —de conformidad con lo previsto en el artículo 7^o2 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes—, quedare obligado el actor al pago del impuesto predial; o en caso de estar inconforme, a presentar demanda en su contra dentro de los plazos que la ley, tal y como ocurre en el presente juicio.

Por tanto, la notificación tiene que ver con aspectos de la procedencia del juicio y la oportuna presentación de los conceptos de nulidad vertidos en la demanda, a fin de determinar si la presentación de ésta están en tiempo o resultan extemporáneas³, o

¹ "Artículo 31.-...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso **al contestar la demanda** la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y **de su notificación, misivos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda** dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y..."

² "ARTÍCULO 7º.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada."

³ Al respecto véase la **Tesis: VI.3o.A. J/67**, de la novena época, sustentada por TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Materia(s): Administrativa, Página: 911, que al rubro y texto dice: "**PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.** El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el supuesto en que **el actor en el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado** y señalan en su último párrafo que **si la Sala Fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; sin embargo, en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente, la demanda de nulidad resulta presentada en tiempo, deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda, pues el particular tenía conocimiento del acto impugnado desde que promovió inicialmente, pero indebidamente alegó su desconocimiento, atento al principio de preclusión consistente en que**

bien, para que se le dé oportunidad de hacer valer los conceptos de nulidad hasta la ampliación de demanda.

De lo anterior se sigue, que tal omisión, *no afecta las defensas de la particular demandante*, porque con dicha irregularidad únicamente se acredita que a la fecha en que se presentó la demanda, el justiciable no tenía conocimiento de la determinación del impuesto a la propiedad raíz ni del avalúo catastral que ahora impugna; siendo por tanto, oportuna su presentación de demanda y por ende, poder formular conceptos de nulidad en ampliación de la misma, en contra de dicha determinación y su respectivo avalúo, documentos que fueran exhibidos por la demandada junto a su contestación de demanda.

En este contexto, se dice que no se afectan sus defensas, porque es en ésta vía —ampliación de demanda— en donde tiene la oportunidad de esgrimir sus argumentos para combatir el acto impugnado —Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz y el avalúo— colmando así, su derecho de oportunidad de defensa tutelado en nuestra Carta Magna.

Consecuentemente, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁴; pues se insiste, la falta de exhibición de la constancia de notificación de la resolución impugnada, *no se traduce en un perjuicio que afecte al particular*, pues al haber exhibido la demandada junto a su contestación de demanda la constancia del acto impugnado —Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz y su respectivo avalúo catastral—, es en ampliación de demanda donde está en aptitud de verter conceptos de nulidad en contra de dicho acto; respetando así, su garantía de audiencia.

Luego, si bien el artículo 31, fracción II, de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, establece

extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse."

⁴ **ARTICULO 61.-** Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:

[...]

II.- La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto;..."

que si el actor manifiesta en su demanda inicial que no conoce el acto administrativo, la autoridad demandada —a quién se le atribuye el acto— al contestar la demanda acompañará tanto constancia del acto administrativo, como de su notificación, a fin de que la demandante esté en aptitud de combatir dichas constancias en ampliación de demanda.

Lo cierto es, que la falta de una u otra actuación genera dos consecuencias diversas:

a) Por lo que hace a la *constancia de notificación*, resulta fundamental la misma para decidir la oportuna presentación de la demanda y/o si los conceptos de nulidad expresados en ampliación de demanda están en tiempo o en su caso, resultan extemporáneos; y

b) La *constancia del acto impugnado*, tiene que ver con el fondo de la cuestión planteada.

De ahí, que la falta de notificación de la resolución que ahora se impugna, resulte insuficiente para declarar la nulidad del crédito fiscal, pues dicha irregularidad no trasciende al sentido de la resolución que se combate, sino que únicamente influye para resolver si la demanda o argumentos que ha de verter en ampliación de demanda, son o no extemporáneos.

Resultando irrelevante pues, que la demandada omita adjuntar a su contestación de demanda, la constancia de la notificación de dicho acto, pues se reitera, dicha actuación está vinculada con la procedencia del juicio de nulidad y a la oportuna presentación de los conceptos de nulidad en el escrito de ampliación de demanda y no, con el fondo de la cuestión planteada, puesto que al haber acompañado tanto la determinación del impuesto como su avalúo catastral en contestación de demanda, el actor tuvo conocimiento cómo es que la autoridad demandada tomó base para el tributo, y cómo es que llegó al resultado a que se refiere la determinación del impuesto a la propiedad raíz.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal

en el País con número de Registro: 2012189, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Administrativa, Tesis: 2a./J. 86/2016 (10a.), página: 1124, cuyo rubro y texto señalan:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. En términos de los artículos 16, fracciones I y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo establecerse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala según sea el caso”.

Sin que lo antes expuesto, contravenga la Tesis: 2a./J. 209/2007, con número de registro 170712 emitida por la Segunda Sala que el demandante invoca como sustento de su afirmación, cuyo rubro dice: “JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”⁵

⁵ “JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.

Lo anterior, porque de una lectura íntegra de dicha tesis y su ejecutoria, se obtiene que la Segunda Sala de la SCJN, sostuvo que cuando en un juicio de nulidad el actor niega conocer el acto impugnado, la demandada al contestar la demanda está obligada a exhibir tanto la constancia del acto combatido, como la constancia de notificación del mismo; sin embargo, dicha jurisprudencia no dice que ante la omisión por parte de la demandada de exhibir la constancia de notificación del acto combatido —pero si exhibe la constancia de éste último—, proceda la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

SEXTO.- En virtud de lo anteriormente expuesto, al resultar **INFUNDADOS e INOPERANTES** los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo procedente es, declarar la **VALIDEZ** de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2018, relativa a la cuenta predial *****, emitida el *ocho de enero de dos mil diecinueve*, por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se reconoce la **VALIDEZ** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *ocho de enero de dos mil diecinueve*, respecto de la cuenta predial *****, relativa al ejercicio fiscal 2019.

Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quintanilla, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve. Conste.-

L'EFM/jjg

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **quince** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *treinta y un días del mes de octubre de dos mil diecinueve*. Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL